



Valledupar, veintitres (23) de agosto del año dos mil Veintiuno (2021).

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MAYRA ALEJANDRA PEINADO ACOSTA

Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO DE EL PASO – CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00569-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

Procede el Juzgado a dictar el fallo correspondiente en la acción de tutela referenciada. En la cual se relacionan los siguientes:

HECHOS:

Manifiesta la parte accionante en su escrito de tutela lo siguiente:

- 1) Soy propietaria de un vehículo clase retroexcavadora placas MC 013302, el cual se encuentra matriculado en la secretaria de transito de barranquilla.
- 2) Dicho vehículo, se le solicito el traspaso de la carpeta a la secretaria de transito de el paso cesar..
- 3) El mencionado tramite, se adelantó en la secretaria de tránsito y transporte de barranquilla quien envió la carpeta a la secretaria de transito de el paso — cesar, dicho trámite se realizó el día 01 de junio del 2020.
- 4) Debido a múltiples requerimientos de mi parte a la secretaria de transito de barranquilla, esta mediante oficio No. Quilla-21-115846, de fecha 14 de mayo del 2021, informa que el trámite del traslado de cuenta a la secretaria del tránsito del paso — cesar, no se realizó efectivamente.
- 5) Pese a que la secretaria de tránsito y transporte de barranquilla, envió con destino a la secretaria de tránsito y transporte de el paso — cesar, la carpeta con el fin de que se materializara el traslado de cuenta, esta nunca la inscribió tal como lo establece la resolución 12379 del 2012.
- 6) El 8 de junio del 2021, procedí a interponer un derecho de petición solicitándole se les dé cumplimiento a mis peticiones, en el entendido que enviara con destino a la secretaria de tránsito y transporte de barranquilla, la carpeta de mi clase retroexcavadora placas MC 013302.
- 7) A la fecha la administración municipal no ha dado respuesta al derecho de petición antes citado.
- 8) En reiteradas ocasiones me he acercado a las instalaciones de la secretaria, con el fin de que se me dé respuesta a lo solicitado, contando con la misma suerte.



9) Al pasar tanto tiempo, y sin tener respuesta alguna a lo peticionado, es claro que el señor secretario o quien haga sus veces, se encuentra violentando de manera fragante mis derechos fundamentales, e incumpliendo sus deberes legales como mandatario de la administración local.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Por venir en forma legal la demanda de tutela fue admitida mediante auto de fecha DOCE (12) de AGOSTO del (2021), notificándose a las partes sobre su admisión, y solicitando respuesta de los hechos presentados por el accionante a la parte accionada.

PRETENSIONES:

Pretende la parte accionante con se escrito de tutela lo siguiente:

1. Teniendo en cuenta lo narrado en los hechos y el sustento de procedencia de la Se reconozca mi derecho fundamental de petición al cual tengo derecho en virtud del artículo 23 de la Constitución Política Nacional.
2. Que se dé respuesta satisfactoria a las peticiones hechas por mí, ante la secretaria de tránsito y transporte de el paso - cesar, representada legalmente por el señor secretario, o quien haga sus veces presentado el día 8 de junio del 2021.
3. Como consecuencia de lo anterior se ordene al señor secretaria de tránsito y transporte de el paso - cesar, representada legalmente por el señor secretario, o quien haga sus veces; que de tramite efectivo y oportuno a la petición interpuesta el día 8 de junio del 2021, y devuelva con destino a la secretaria de tránsito y transporte de barranquilla la carpeta en la cual reposan los documentos de mi vehículo clase retroexcavadora placas MC 013302.

DERECHOS FUNDAMENTALES TUTELADOS:

El accionante considera que, con los anteriores hechos se está violando su derecho fundamental a la petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional.

CONTESTACIÓN DE LA PARTE:

La parte accionante contesto a la presente acción de tutela, manifestando en su escrito de respuesta lo siguiente:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Puesto que la acción de tutela presentada únicamente tiene por objeto el amparo del derecho de petición, me permito solicitarle desde ya, se proceda resolver lo siguiente:

CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO

Toda vez que, esta dirección de forma oportuna, a través de la Coordinación de Movilidad, brindó en fecha 12 de agosto del año en curso, resolución oportuna al requerimiento presentado por parte de la actora, respuesta que fue resuelta de manera favorable y, remitida a través de la dirección de correo electrónico aportado por la tutelante para efectos de recibir notificaciones, como consta en el pantallazo que me permitiré anexar a la presente contestación.

Para el caso concreto, la tutela debe ser negada por improcedente puesto que los supuestos fácticos invocados han sido superados.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-361 de 2020 expuso:

"La Corte indica que, el hecho superado se presenta cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se encuentra satisfecho y, por consiguiente, la afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados ya no existe cuando el juez constitucional va a proferir su decisión, PIJes bajo este escenario cualquier decisión u orden que pudiese adoptar el juez resultaría vana".

Además, mediante Sentencia T-546 de 2019 la Honorable Corte Constitucional, manifestó:

"Indica que el hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas ll.JCes inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional".

Por lo anterior, desaparece el supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, sobre la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales.

Así mismo manifestó:

"La acción de tutela tiene por objeto la protección cierta y efectiva de los derechos constitucionales fundamentales presuntamente amenazados o vulnerados, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido favorable o desfavorable, lo cual constituye la razón de ser de la solicitud que ante la autoridad judicial dirige la persona que se considera afectada. De tal forma que si la situación de hecho por la cual la persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, ha desaparecido la vulneración o amenaza y. en consecuencia, la posible orden que llegase a impartir el juez caería en el vacío".



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

En efecto, me permito informar al Despacho que se dio respuesta de manera clara, precisa y de fondo a la solicitud de la accionante mediante escrito que le fue enviado por correo, (adjunto copia del capture de pantalla del correo enviado), motivo por el cual el amparo debe negarse por improcedente puesto que se produjo respuesta individualizada y completa a todas las peticiones formuladas y se le dio el trámite correspondiente a lo solicitado por la accionante (adjunto copia de la guía).

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN O AMENAZA DE DERECHOS FUNDAMENTALES.

Teniendo en cuenta que existe un hecho superado y que el objeto de la acción de tutela es la protección inmediata de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados, es claro que al haberse dado respuesta al derecho de petición de la accionante, desaparece cualquier vulneración o amenaza a derechos fundamentales y en consecuencia, la acción de tutela resulta improcedente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

La acción de tutela se ha dicho en reiteradas oportunidades está consagrada en el Art. 86 de la Constitución Política Nacional, como un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con el cual puede obtener la protección específica e inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en aquellos casos autorizados por la ley.

El derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, es un derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades, organizaciones privadas que establezca la ley, con miras a obtener pronta resolución a una solicitud o queja.

A diferencia de los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Aunque su objeto no incluye el derecho a obtener una Resolución determinada, sí exige que exista un pronunciamiento oportuno.

Cuando se hace una petición a las entidades públicas o privadas y estas no la responden dentro del término legalmente establecido en la norma, es motivo para instar a la entidad a dar solución inmediata a la petición, a través de la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de nuestra Carta Política, siendo esta un instrumento jurídico al alcance de cualquier persona, con la cual se puede obtener la protección específica e inmediata de los derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o violados por la acción u omisión



de las autoridades públicas, o de los particulares en aquellos casos autorizados por la Ley.

A si las cosas, tenemos que, de las circunstancias obrantes en el expediente, se puede colegir que el accionante pretende se tutele en su favor por violación al derecho de petición, regulado por el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia, teniendo en cuenta que la accionada no dio respuesta oportuna a su petición, la cual fue radicada ante la entidad accionada el día (08) de JUNIO de (2021).

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición al igual que los demás derechos constitucionales no tienen “per se” el carácter de absolutos, pues cuentan con los límites previstos por los derechos de los demás y el orden jurídico.

Es un deber de todo ciudadano respetar los derechos de los demás y no abusar de los propios, son principios intrínsecos que van inmersos en el actuar de todos los ciudadanos colombianos, pero en especial de los funcionarios públicos.

En términos generales, puede decirse que el derecho de petición se establece legal y constitucionalmente a favor de todas las personas. Cabe resaltar, que, para la efectividad del mismo, quien hace uso de este medio, debe cumplir además de las exigencias establecidas en la norma que le da vida jurídica al mismo, la Constitución Política de Colombia, con los requisitos formales establecidos en la ley 1755 de 2015.

Por tanto, tenemos en primer lugar, como característica primordial que la petición debe ser respetuosa, puesto que si no lo fuere y se incumple con este requisito se exime de la obligación de responder a quien se invoca, por incumplimiento de las condiciones del artículo 23 de la Constitución Política.

En segundo lugar, el derecho de petición puede ser: por interés general, por interés particular, por petición de informaciones, o por consultas.

Cuando se trata de información, esta debe ser veraz e imparcial e inalterada, y puede ser general: acceso a documentos sobre el origen, estructura, funcionamiento, naturaleza, procedimientos etc. y particular: información que se produzca por el ejercicio de sus funciones o que repose en la entidad, exceptuándose el caso de los documentos sometidos a reserva por disposición de la ley o la Constitución Nacional.



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Adicionalmente a lo anterior, tenemos que en los apartes de la norma citada se establece los términos en que deben resolverse las peticiones, las cuales serán atendidas de la siguiente manera:

“Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”

Pues bien, previo haber dejado claro los postulados que deben seguirse frente a los derechos de petición, entraremos a resolver el asunto puesto a nuestra consideración.

Entonces, revisado el expediente, haya este Despacho que el motivante efectivamente radicó un derecho de petición ante la entidad accionada, situación que fue confirmado por las partes litigantes.

Cabe resaltar, que la empresa accionada deja de presente que ellos atendieron a la petición. Lo cual se logró comprobar con la contestación a la presente acción de tutela, en el cual se observa que la entidad efectivamente atendió a la petición del motivante, resolviendo su solicitud favorablemente.

Recordemos que la Corte Constitucional en sentencia T – 175 de 2010 conceptualizó de la siguiente manera, el hecho superado:



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

“Ha dicho la jurisprudencia constitucional: “si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela[18]”.

Entonces, no encuentra el Despacho sentido pronunciarse en favor del motivante cuando previamente se ha logrado evidenciar que la solicitud que motivo a la presente acción fue solventada. Por lo tanto, se negará la presente acción por ser un hecho superado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por el señor **MAYRA ALEJANDRA PEINADO ACOSTA** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL PASO -CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama).

TERCERO: En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitres (23) de agosto de (2021).

Oficio No. 1537

Señor(a):

MAYRA ALEJANDRA PEINADO ACOSTA

Dirección:

dariopeinado1949@gmail.com

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MAYRA ALEJANDRA PEINADO ACOSTA

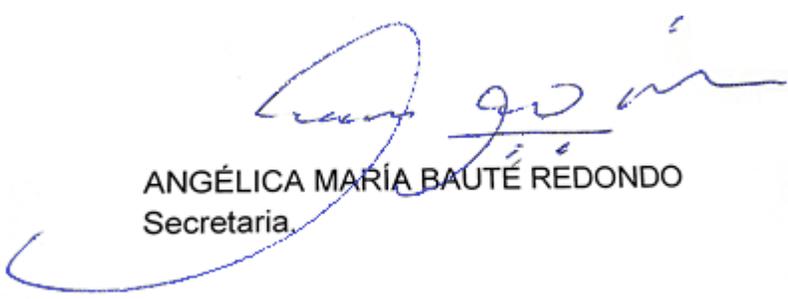
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE EL PASO – CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00569-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA veintitrés (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MAYRA ALEJANDRA PEINADO ACOSTA** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRASPORTE DE LE PASO- CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,



ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$



JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintitrés (23) de agosto de (2021).

Oficio No. 1538

Señor(a):

INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL PASO –
CESAR

Dirección:

alcaldia@elpaso-cesar.gov.co

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA.

Accionante: MAYRA ALEJANDRA PEINADO ACOSTA

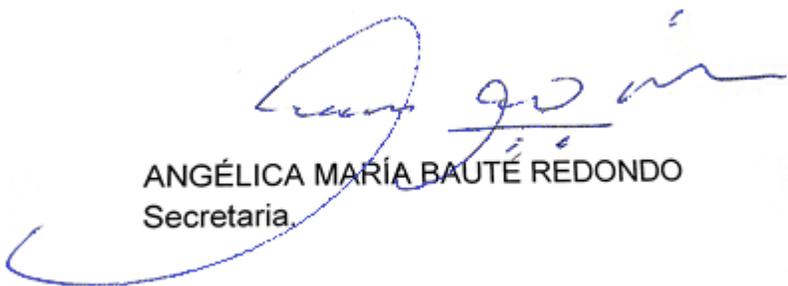
Accionado: INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE EL
PASO – CESAR

Rad. 20001-41-89-002-2021-00569-00

PROVIDENCIA: FALLO DE TUTELA.

NOTIFICOLE FALLO DE TUTELA DE FECHA veintitrés (23) DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL VEINTIUNO (2021) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO: NEGAR** la acción de tutela instaurada por el señor **MAYRA ALEJANDRA PEINADO ACOSTA** contra **INSTITUTO MUNICIPAL DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE LE PASO- CESAR POR SER UN HECHO SUPERADO** por las razones antes expuestas. **SEGUNDO:** Notifíquese este fallo por secretaria, o por el medio más eficaz (oficio o telegrama). **TERCERO:** En caso de ser impugnado el presente fallo, envíese por secretaria a la oficina judicial para que se surta el reparto correspondiente, en caso de no serlo, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Notifíquese Y Cúmplase El Juez, (fdo) **JOSSUE ABDON SIERRA GARCES**

Atentamente,


ANGÉLICA MARÍA BAUTÉ REDONDO
Secretaria

\$